

## **CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**

### **INFORME I 07/2023, SOBRE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GRANADA**

#### **Pleno**

#### **Presidente**

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral

#### **Vocales**

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero

Dña. María del Rocío Martínez Torres, Vocal Segunda

#### **Secretaria del Consejo**

D. Luis Panea Bonafé

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de fecha 14 de junio de 2023, con la composición expresada y siendo ponente D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral, ha emitido el siguiente Informe sobre el proyecto de Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada.

### **ANTECEDENTES**

**1.** El 23 de enero de 2023 tuvo entrada en la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante ACREA), oficio de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por el que se remite copia de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada (en adelante, los Estatutos), a fin de conocer el parecer de este Consejo, conforme a lo previsto en los artículos 3.d) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante Ley 6/2007) y 8.2 c) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.





2. Con fecha 5 de abril de 2023, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) remitió propuesta de Informe a este CCA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe forma parte de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3.d) y j) de la Ley 6/2007. Los Informes emitidos de acuerdo con este artículo tienen por objeto exclusivamente proporcionar información general sobre los procedimientos y la normativa vigente en materia de defensa de la competencia. Asimismo, el contenido de los mismos no prejuzga la facultad de la ACREA y de este Consejo para examinar los mismos hechos en un momento ulterior, con arreglo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

La emisión del Informe corresponde al CCA, a propuesta de la Dirección del DPCMRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.c) de los Estatutos de la ACREA, aprobados por el Decreto 289/2007.

## OBJETO Y CONTENIDO

El presente informe tiene por objeto analizar el texto de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada. Los Estatutos actualmente vigentes fueron aprobados por *Orden de 27 de octubre de 2008* (BOJA nº 231, de 20 de noviembre de 2008), modificados por Orden de 20 de febrero de 2018 (BOJA nº 43, de 2 de marzo de 2018).

## MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este apartado se hace una breve referencia a la normativa más relevante asociada a la materia objeto del presente Informe:

### 1. En materia de colegios y servicios profesionales

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La reforma de esta Ley, conforme a la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, está aún pendiente. Pese a existir un intento de reforma en el año 2013 por el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales aprobado por el



- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios profesionales de Andalucía (LCPA)<sup>2</sup>
- Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales
- Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003 de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía
- Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales
- Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado obligatorio
- Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía
- Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales

## **2. En materia de Arquitectura**

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
- Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos
- Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior
- Orden de 6 de junio 2001, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos
- Orden de 27 de octubre de 2008, por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía
- Orden de 20 de febrero de 2018, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía
- Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención
- Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto

## **3. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado**

- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

---

Consejo de Ministros en su sesión de 2 de agosto de 2013 y posteriores borradores (informado por la CNMC IPN 110/13), este quedó paralizado y retirado por el Gobierno en el año 2015.

<sup>2</sup> Recientemente modificada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.



- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios)
- Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI)
- Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones

### **DATOS RELEVANTES SOBRE COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA**

Según la información publicada por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE)<sup>3</sup>, concretamente en su Memoria 2021, la organización profesional de este colectivo se conforma por un Consejo General que agrupa a 26 Colegios territoriales con un total 48.858 profesionales colegiados, relacionándose a continuación los datos de algunos colegios:

---

<sup>3</sup>Datos obtenidos de las Memorias Anuales del CSCAE: <http://www.cscae.com/index.php/normativa-y-documentacion/memorias-de-gestion>



<b>COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS / CONSEJOS AUTONÓMICOS</b>	<b>Nº DE COLEGIADOS a 31/12/2020</b>
CONSEJO ANDALUZ	6.877
COA ARAGÓN	1.061
COA ASTURIAS	954
COA ISLAS BALEARES	1.448
CONSEJO CANARIO DE COLEGIOS	1.878
COA CANTABRIA	371
COA CASTILLA LA MANCHA	1.166
COA CASTILLA Y LEON-ESTE	1.407
COA CATALUÑA	9.710
COA CEUTA	44
COA EXTREMADURA	681
COA GALICIA	2.754
COA LEÓN	793
COA MADRID	9.910
COA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	48
COA MURCIA	1.010
COA LA RIOJA	289
COA LA COMUNIDAD VALENCIANA	4.807
COA VASCO-NAVARRO	3.650
<b>Total</b>	<b>48.858</b>



## OBSERVACIONES DESDE LA ÓPTICA DE LA COMPETENCIA, MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA Y UNIDAD DE MERCADO

### 1. Observaciones generales

Con carácter previo, se recuerda que las autoridades de competencia, tanto a nivel estatal (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia “CNMC” y sus predecesoras Comisión Nacional de la Competencia “CNC” y Tribunal de Defensa de la Competencia “TDC”) como autonómico (entre otras, este CCA), realizan numerosas actuaciones sobre el sector de los colegios y servicios profesionales no sólo desde la óptica de la promoción de la competencia a través del estudio y análisis de la normativa aplicable a los colegios y servicios profesionales, sino también desde el punto de vista de defensa de la competencia, instruyendo y resolviendo un elevado número de expedientes sancionadores ante conductas anticompetitivas.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la mejora de la regulación económica se insiste en la necesidad de que las administraciones públicas, y para el caso en concreto que nos ocupa, los Colegios profesionales cuando aprueben normas o realicen actuaciones, deben ajustarse a los principios de una buena regulación económica y favorecedores de la competencia. Así, cualquier restricción al acceso de la actividad y su ejercicio debe resultar justificada sobre la base de una razón imperiosa de interés general, ser proporcionada y no discriminatoria. En la medida en que una regulación económica restrictiva puede tener efectos perjudiciales en términos de reducción de la oferta disponible, de los incentivos a prestar servicios de mayor calidad y variedad, aumento de los precios y, en definitiva, se podrían favorecer las condiciones para la aparición de conductas restrictivas contrarias a la normativa de defensa de la competencia.

Entre las actuaciones realizadas en este ámbito, cabe resaltar el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012<sup>4</sup> de la extinta CNC. En este documento, la CNC examina de manera detallada los cambios normativos sucedidos en la normativa sobre Colegios profesionales, dedicando un epígrafe entero del informe a analizar la normativa interna de los Colegios (Estatutos, Códigos deontológicos, Reglamentos de Régimen Interior), afirmando entonces que “la situación actual revela la existencia de numerosas barreras de acceso y ejercicio en las normas internas colegiales que impiden o dificultan la libre prestación de servicios profesionales”. En dicho apartado, se identifican las principales restricciones a la competencia, clasificándose las restricciones al libre ejercicio profesional en dos grandes grupos:

Por un lado, restricciones de acceso o entrada, que vienen a limitar el número de profesionales que pueden ejercer la actividad en general o en una demarcación o en un territorio específico.

---

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cnmc.es/expedientes/e-2011-04>



Por otro lado, restricciones de ejercicio, que limitan la capacidad de competir libremente a los profesionales presentes en el mercado, en materias como precios, publicidad, forma societaria, ubicación o visados, que tendrían como último fin la explotación de la posición colectiva de fuerza en el mercado, a costa de los usuarios finales de los servicios y de los profesionales aún no colegiados.

En este mismo ámbito, las autoridades de competencia vienen realizando informes específicos sobre la normativa colegial interna (Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Protocolos, entre otros) entre los que cobra una especial importancia, por estar íntimamente relacionado con el asunto que nos ocupa, el Informe de la CNMC relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15) y el Informe sobre la propuesta remitida por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España para la fijación de criterios para la confección de las listas de peritos arquitectos (INF/CNMC/005/15).

Es importante igualmente señalar que este Consejo ha emitido Informes en el ámbito de los Colegios Profesionales de Arquitectos, en particular hay que resaltar el Informe I 06/21, sobre la consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, relativo a la competencia profesional para la elaboración de un Estudio de Seguridad y Salud.

Por otra parte, merece la pena señalar que los Colegios profesionales están sujetos a los principios y obligaciones de la LGUM, en la medida en que los Colegios son considerados como autoridades competentes. En este sentido, deberán observar en todas sus actuaciones (Estatutos, normas de funcionamiento interno y demás actos o actuaciones colegiales) los principios establecidos en esta norma (principio de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia)<sup>5</sup>. Téngase en cuenta que, para hacer efectiva la aplicación de estos principios, la LGUM tiene articulados unos mecanismos de protección de los operadores económicos en los artículos 26 y 28, mediante los cuales se podrá reclamar o informar a la Secretaría para la Unidad de Mercado<sup>6</sup> (SECUM) cuando entiendan que sus derechos o intereses se han visto afectados por actuaciones contrarias a los principios de la LGUM<sup>7</sup>.

Por último, conviene poner de relieve la aprobación del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 9 de la LGUM

<sup>6</sup> Se encarga, entre otras funciones, de tramitar los procedimientos de reclamación e información, interpuestos en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 de la LGUM.

<sup>7</sup> Desde esta perspectiva, se han tramitado diversos asuntos, entre otros, 26.0186 ACTIVIDADES PROFESIONALES-Colegiación abogados -Vigo; 26.0214\_ACTIVIDADES\_PROFESIONALES-Colegiacion\_Abogados Pontevedra.

<sup>8</sup> Sobre dicho proyecto de Real Decreto, la CNMC emitió el Informe IPN/CNMC/001/21



## 2. Observaciones particulares sobre el texto de los Estatutos

Partiendo de lo anterior, y para el caso que nos ocupa, el presente Informe se centrará en identificar y, en su caso, valorar si el contenido de los Estatutos introduce restricciones a la competencia efectiva y, si este es el caso, evaluar si las mismas se adecúan a los principios de necesidad y proporcionalidad, mínima distorsión y al resto de los principios fijados para una regulación eficiente y favorecedora de la competencia.

### 2.1. Sobre la obligación de incorporación al Colegio; el procedimiento de inscripción y la obligación de aportar un certificado de no encontrarse suspendido por sanción disciplinaria colegial firme del registro general de arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios [artículos 13.2.c), 17.b), 38.1, 39.1.c)]

El artículo 38.1 de los Estatutos regula el deber de incorporación al Colegio para poder ejercer la profesión de arquitecto. Asimismo, los artículos 13.2.c) y 17.b) disponen el procedimiento de incorporación de los nuevos colegiados. Entre los requisitos para la incorporación al Colegio, en caso de no ser una primera colegiación, el artículo 39.1.c) establece que deberá acreditarse que no se encuentra suspendido del ejercicio profesional por sanción disciplinaria firme mediante certificación del registro general de arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

En primer lugar, respecto a la obligatoriedad de colegiación se señala que, en términos de competencia, constituye “una barrera de entrada frente a terceros competidores que perjudica a los consumidores al reducir la oferta potencial del mercado”, que deberá quedar plenamente justificada.

Debe recordarse que la propia LCP, en su artículo 3.2,<sup>9</sup> establece que la colegiación obligatoria sólo puede establecerse mediante una norma con rango legal y estatal.

Debe indicarse, asimismo, que la Disposición transitoria cuarta de la Ley Ómnibus impuso al Gobierno la aprobación de una Ley que determinase las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, mandato éste que aún está pendiente de aprobar. Así, y pese a que esta misma disposición mantiene la vigencia de las obligaciones de colegiación vigentes previas a su aprobación, en los futuros Estatutos colegiales que se aprueben o se modifiquen, los Colegios deben evitar toda referencia a la obligación de colegiación o, al menos, incluir una referencia a que la obligación refleja lo establecido en las normas con rango adecuado y que es “transitoria”, en tanto no sea determinado por la ley estatal.

Para el caso en concreto que nos ocupa de los Arquitectos, es el Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior, el cual establece en su artículo 19.1 lo siguiente: “El deber de colegiación, cuando venga

---

<sup>9</sup> Idéntica previsión contiene la LCPA por remisión, cuyo artículo 3 bis. 2, prevé que: “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero”.



establecido por ley estatal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional, único o principal, para ejercer en todo el territorio español. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna”.

Es oportuno indicar que la CNMC, en el Informe IPN/CNMC/022/15, sobre el por entonces proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior, analizó dicha cuestión<sup>10</sup>, considerando que “la colegiación obligatoria fue definida como una restricción a la competencia que limita la entrada al mercado y por tanto la oferta de profesionales, no ya a nivel interprofesional sino también en el plano intraprofesional. Dicha restricción únicamente puede establecerse mediante Ley Estatal, conforme a los artículo 3.2 de la LCP (en transposición de la Ley Omnibus) y al artículo 5 de la Ley Paraguas”.

Por tanto, la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión de los Arquitectos se encontraría en una norma de rango reglamentario o una norma colegial que no resultaría congruente con la Directiva de Servicios, con la Ley Ómnibus ni con la LGUM, o con la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español, incumpliendo el rango normativo y los principios establecidos en estas normas. Con respecto al procedimiento de inscripción en el Colegio podría operar como un régimen de autorización que debe ser analizado conforme al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en la LGUM.

Para finalizar, en relación con la exigencia del certificado de no encontrarse suspendido por sanción colegial firme, puede suponer una restricción a la competencia, al ocasionar una demora para ejercer la actividad, dado que si dichos documentos están en poder del Consejo Superior de Colegios podría habilitarse un canal de comunicación telemático con el Colegio al que desee incorporarse el interesado, sin ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y una reducción de tiempos para el inicio de la actividad. Además, se recomienda que se matice la redacción para que tal firmeza no sea administrativa sino la judicial. En tal sentido, se sugiere que se revise este aspecto en el texto estatutario.

Se recuerda aquí que todos los trámites, tanto de colegiados, como de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales colegiados, se deben poder realizar vía telemática en la página web del colegio.

---

<sup>10</sup> Véase el apartado III.2.1.1.a) del citado Informe.



## **2.2. En cuanto a los fines de ordenación y representación exclusiva de la profesión [artículos 4.3 y 4, 6.2.a) y 6.3.j)]**

Entre los fines del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, el artículo 4 de los Estatutos establece los de: “Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos” (apartado 3) y “Representar y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos” (apartado 4).

El artículo 6.2.a) incluye entre las funciones del Colegio en materia de representación y de relaciones con las Administraciones la de: “Representar a la profesión, en el ámbito territorial que le corresponde, ante los poderes públicos del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza y restantes Administraciones Públicas, defendiendo los intereses generales de la profesión (...)”.

Por otro lado, también se encuentra entre las funciones de representación y de relaciones con las Administraciones Públicas recogidas en el artículo 6.2 las de: “Previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ejercer funciones administrativas relacionadas con la profesión (...)” (apartado b)), “Actuar ante los Tribunales de Justicia, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y en defensa de los fines e intereses de la profesión y de las personas miembros del Colegio o ejercientes en su ámbito territorial, como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de aquéllas, en la defensa que las mismas voluntariamente le encomienden” (apartado c)) y “Promover la presencia social de la profesión, velando por su prestigio” (apartado h)).

A continuación, el apartado 3.j) de dicho artículo incluye entre las funciones de ordenación del Colegio la de “Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional en ejercicio de estas funciones de ordenación, con sujeción a los Estatutos y a las demás disposiciones generales de aplicación”. Asimismo, entre las funciones de la Junta de Gobierno, el artículo 13.2.a) incluye la de “Elaborar proyectos de normas de carácter general (...)”.

Sobre el contenido de tales preceptos estatutarios referidos a la ordenación y representación exclusiva de la profesión, debe tenerse en cuenta que los artículos 1.3 de la LCP y 17.b) de la LCPA establecen como fines esenciales de estas Corporaciones colegiales la ordenación del ejercicio de las profesiones, así como la representación institucional exclusiva de las mismas, sólo “cuando estén sujetas a colegiación obligatoria”.

Así, y de forma consecuente con las consideraciones realizadas en el apartado anterior, estas funciones sólo serían conformes a la LCP en el supuesto de que exista la colegiación obligatoria. En sentido contrario, supondría una restricción a la competencia que no estaría justificada ni sería proporcionada, además de no venir contemplada en una norma con rango legal.



Debe traerse a colación, además, lo expresado por la CNMC en su Informe IPN/CNMC/022/1511, con respecto a la exclusividad de la representación institucional de la profesión, que sostiene: “Pretender establecer una relación causa efecto entre colegiación obligatoria y representación institucional exclusiva de la profesión por el Colegio Oficial no se ajusta a los principios de necesidad y proporcionalidad y mínima distorsión competitiva, dado además el silencio de la MAIN a este respecto. No parece existir tampoco un beneficio para los posibles clientes de los servicios contratados. Dado que como cualquier otra restricción a la competencia contraria al principio constitucional de libertad de empresa debe ser interpretada restrictivamente, se sugiere un replanteamiento de la medida bajo este prisma”.

En consecuencia, se podría estar estableciendo una relación causa efecto entre la colegiación obligatoria y la representación institucional exclusiva de la profesión por el Colegio que no se ajustaría a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva. No parece existir tampoco un beneficio para los posibles clientes de los servicios contratados.

### **2.3. Sobre la posibilidad de celebrar convenios [artículo 6.2 a)]**

En el artículo 6.2.a) se prevé la posibilidad del Colegio de celebrar convenios para la realización de actividades de interés común, así como para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público y, en especial, de las personas usuarias de los servicios profesionales de los colegiados y colegiadas, con las distintas Administraciones Públicas y con organismos públicos o privados.

A este respecto, es preciso hacer referencia a la Guía sobre encargos a medios propios y convenios publicada por la CNMC, en el marco del proceso de actualización de la Guía sobre contratación pública y competencia, en la que se destaca el potencial riesgo de afectación a la competencia de los convenios, cuando se pervierte la exigencia de una cooperación entre dos entidades. Es decir, cuando una relación estrictamente contractual se enmascara detrás de un convenio, para sortear los principios inspiradores de la normativa de contratación pública y la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público.

En la citada Guía se realizan recomendaciones para evitar la utilización de convenios cuando no sean necesarios o existan formas más adecuadas para intervenir desde la óptica del interés general.

---

<sup>11</sup> Véase el apartado III.2.1.1.b) del citado Informe.



#### **2.4. En cuanto al sometimiento del Colegio a la normativa de unidad de mercado (artículos 2 y 53.3)**

En el régimen jurídico contenido en el artículo 2 sería conveniente incluir una referencia explícita al sometimiento del Colegio a la LGUM, dado que los Colegios son considerados como “autoridad competente” a los efectos de la LGUM y, en tal sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a las obligaciones y principios contenidos en la misma. La observancia de los principios establecidos en esta Ley por el Colegio resulta esencial para mejorar el entorno competitivo del presente mercado y para reducir el riesgo de incurrir en conductas anticompetitivas.

Asimismo, en cuanto a la referencia realizada en el artículo 53, apartado 3 a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cabe señalar que esta norma está derogada, por lo que debe ser sustituida por la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

#### **2.5. Respecto a la función del Colegio de facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados, además de participar en la formación inicial y en la formación permanente [artículos 4.7); 6.2.f) y j) y 6.4.b), c) y ñ)]**

En el artículo 4.7 de los Estatutos se establece que el Colegio tiene entre sus fines: “Velar por la calidad arquitectónica como principio fundamental, tanto en el entorno urbano como rural, a fin de que se reconozca en su ámbito territorial la dimensión cultural de la Arquitectura como prestación intelectual, artística y profesional y su influencia en la sostenibilidad y eficiencia energética, en la generación de empleo, en la resiliencia y en la economía circular solidaria”.

Asimismo, el artículo 6.2, en sus apartados f) y j), establece como funciones del Colegio la de “Cooperar en la mejora de la enseñanza e investigación de la arquitectura, el urbanismo, el medio ambiente, la sostenibilidad y la eficiencia energética” y “Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural,... dedicadas al servicio de los arquitectos y arquitectas o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas”, respectivamente.

Además, el artículo 6.4.b) atribuye al Colegio la prestación de todo tipo de servicios, entre los que se incluyen la formación permanente; en el apartado c) la de “Organizar los cauces para facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados”; y en el apartado ñ) “Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la elaboración de los planes de estudios y ofrecer la información necesaria para el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados y colegiadas”.

En cuanto a la mención explícita al ámbito medioambiental como una de las materias sobre la que podría realizar funciones de cooperación en la mejora de la enseñanza e investigación, se señala que, sin perjuicio de que la arquitectura tenga un impacto y una innegable relación con el medio ambiente, se trataría de una relación acotada con una parte de la ciencia del medio ambiente en particular y no



en su totalidad, que se entendería ya incluida cuando cita el área del conocimiento de la arquitectura, como podría ocurrir con otras materias o ciencias relacionadas y que no se citan expresamente.

Por último, en cuanto al resto de previsiones en materia de formación deben ser consideradas con mucha cautela, en la medida en que el objetivo del Colegio de garantizar el nivel de calidad de los colegiados podría traducirse en la exigencia de la superación de cursos de formación permanente de carácter obligatorio y que podrían ser organizados específicamente por ese Colegio o por entidades creadas por él a tal efecto, cuando la formación permanente de los Colegiados podría ser llevada a cabo por cualquier Universidad o centro formativo homologado, incluido otro Colegio profesional.

## **2.6. Respetto a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales [artículos 6.3.f), 45.1.a) y c) y 64]**

Sobre las medidas tendentes a evitar la competencia desleal previstas en los Estatutos, debe indicarse que aunque éstas sean adoptadas por el Colegio conforme a la función prevista en el artículo 5.k) de la LCP, ello no significa que se puedan introducir restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas; y que puedan ser examinadas las conductas adoptadas al respecto por los Colegios bajo el prisma de la normativa de defensa de la competencia.

La interpretación que se realice por los Colegios de la “competencia desleal” puede ocasionar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales. A lo que hay que añadir el riesgo que, desde la perspectiva de competencia, conlleva el hecho de que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales.

Tal y como sostuvo la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, la definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces y, por eso, la función de los Colegios debe ser la de acudir a la vía jurisdiccional con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben aplicarse cuando la conducta haya sido sancionada por un juez.

En este sentido, las referencias estatutarias deben realizarse en el marco que establezcan los órganos jurisdiccionales en su labor de interpretación y aplicación de la legislación vigente, no contando los Colegios profesionales con la potestad de realizar una actividad propia en este ámbito.

Adicionalmente, el establecimiento de medidas conducentes a impedir la competencia desleal entre los colegiados debe realizarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad previsto en la LGUM.



## **2.7. Respecto a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional [artículos 6.3.a) y c), 13.2.h) y 64.4.b)]**

En cuanto a esta función desarrollada por los Colegios sobre la base del artículo 5, apartados l) y k), citado en el apartado anterior, de la LCP, debe tenerse en cuenta que, en ocasiones, excedería de los límites de las funciones colegiales, pudiendo constituir barreras al acceso injustificadas y desproporcionadas que pueden incluso suponer una infracción a la LDC<sup>12</sup>. Así, aunque esta previsión estatutaria per se no constituye una práctica anticompetitiva, sí que debe tenerse un especial cuidado en su interpretación y uso, dado que puede propiciar la aparición de restricciones a la competencia que podrían ser enjuiciadas por la autoridad de competencia de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la legislación de defensa de la competencia<sup>13</sup>.

La declaración de la existencia de comportamientos de intrusismo corresponde a los Tribunales, por lo que la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de estos órganos jurisdiccionales la posible existencia de tales comportamientos o la adopción de medidas disciplinarias en el caso de que exista una resolución judicial. En tal sentido, sería oportuno incluir una mención explícita relativa a que la persecución del potencial intrusismo por parte de los profesionales corresponde a los Tribunales.

## **2.8. Por lo que se refiere a la posibilidad de constitución de agrupaciones [artículos 13.2.o), 32, 33, 34, 35, 44.1.j)]**

En los artículos 13.2.o) y 44.1.j) se establece la posibilidad de la Junta de Gobierno de aprobar la creación de agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio. Tales Agrupaciones Voluntarias se definen en el artículo 32 de los Estatutos. En el artículo 33 se regula el procedimiento de constitución de tales agrupaciones y en el artículo 34 se detalla la forma en la que se puede producir la incorporación de los profesionales que tendrá carácter voluntario.

Respecto a las agrupaciones, se recuerda que la CNMC en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15) alertaba sobre las debidas cautelas de no “cerrar” el mercado en determinadas especialidades únicamente a los miembros de dicha especialidad, ni siquiera a aquéllos que pudiera determinarse como “especialistas” en alguna disciplina en cuestión.

En este sentido, se valora positivamente el carácter voluntario de pertenencia a las agrupaciones por parte de los profesionales, así como la referencia que se realiza en el artículo 32.2, en la que se establece como condición, entre otras, para el reconocimiento de una agrupación por el Colegio, el carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los

---

<sup>12</sup> Epígrafe 3.1.1.6 del Informe de la CNC Colegios Profesionales de 2012 (pg. 52).

<sup>13</sup> Tal y como sostiene la CNC en su Informe de Colegios Profesionales de 2012. Epígrafe 3.1.1.6 (pg. 52).



arquitectos y arquitectas en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

### **2.9. Sobre el deber de suscribir un seguro de responsabilidad civil [artículos 6.4.k) y 45.1.i)]**

Según el artículo 6.4.k) es una función del Colegio la de “Adoptar las medidas necesarias para que los colegiados y colegiadas cumplan con el deber de aseguramiento establecido en la legislación andaluza”. En el artículo 45.1.i) se establece el deber de los arquitectos de “Tener cubiertos mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia del ejercicio profesional”.

La exigencia a los profesionales de suscribir un seguro de responsabilidad civil con carácter obligatorio supone una restricción a la competencia, en la medida en que implica una carga económica para los profesionales y una barrera al ejercicio.

A este respecto, la exigencia a los colegiados de suscribir un seguro de responsabilidad civil, encontraría su base jurídica en los artículos 27.c) y 18.2.q) de la LCPA. Sin embargo, esta referencia dado que no se encuentra prevista en la normativa básica estatal sobre colegios profesionales, ha de considerarse en cualquier caso circunscrita única y exclusivamente sobre aquellas actividades profesionales en las que por verse afectadas materias de especial interés general se haya considerado necesaria la colegiación obligatoria para la defensa de los destinatarios de los servicios, teniéndose que tener en cuenta, como se ha recogido anteriormente en este Informe, el carácter transitorio en el que se enmarcarían actualmente los servicios profesionales en relación con la obligatoriedad o no de su colegiación.

En cualquier caso, debe recordarse que sobre la base de lo expresado en el artículo 21 de la Ley Paraguas, la exigencia de seguros debe hacerse en norma con rango de ley y ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.

Por último, se debe considerar el hecho de que tal seguro pudiera ser contratado con cualquier empresa de previsión y no sólo con una entidad designada por el Colegio a tal efecto.

### **2.10. Sobre la pérdida de la condición de persona colegiada y la suspensión de la colegiación [artículos 13.2.c), 17.f), 40.1.c) y 2, 41.1.b), 42 y 44.1.h)]**

El artículo 41.1.b) prevé la baja voluntaria como una de las causas que ocasiona la pérdida de la condición de colegiado, “[...] siempre que no tenga la persona interesada compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente”. En relación con ello, el artículo 44.1.h) establece entre los derechos de los colegiados el de “Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos”.



Por otro lado, el artículo 40.1 de los Estatutos incluye como causa de “(...) suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado o colegiada: (...) c) El impago de las contribuciones colegiales por importe equivalente a una anualidad y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago por parte de la Junta de Gobierno, con Certificación del Secretario o Secretaria y Tesorero o Tesorera, con advertencia de suspensión”. Continúa el apartado estableciendo que: “igualmente, procederá la suspensión en la colegiación, observando los mismos requisitos establecidos en el apartado c) precedente, cuando el impago sea inferior a una anualidad y exista un incumplimiento reiterado por parte del colegiado, de su obligación de pago de las contribuciones colegiales”. El apartado 2 del artículo 40 considera que “La situación de suspensión en la colegiación se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine”.

Según el artículo 42 de los Estatutos, “El Colegio Oficial de Arquitectos de Granada dará cuenta inmediata al Consejo Superior para su constancia en el Registro General consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopte sobre incorporación, suspensión o baja (...)”. Será competencia de la Junta de Gobierno, según el artículo 13.2.c), “Resolver las solicitudes de incorporación de nuevos colegiados y colegiadas, de bajas colegiales y sobre la suspensión de servicios colegiales y de la condición de colegial”. Dentro de la Junta de Gobierno corresponderá a la persona titular de la Secretaría “Hacer las notificaciones de altas y bajas colegiales”, conforme al artículo 17.f).

El sometimiento de la baja del Colegio por voluntad del colegiado al acuerdo de la Junta de Gobierno supone una restricción a la competencia, al condicionar o dificultar la salida del profesional del Colegio (y por ende del mercado) hasta que se apruebe por el citado órgano colegial su dictamen de baja, que se ha de comunicar por el titular de la Secretaría.

Cabe añadir, además, que no se establece un plazo máximo para la resolución de este procedimiento, y se deja a la discrecionalidad del órgano colegial la eventual convocatoria de la reunión de la Junta de Gobierno que sería necesaria para poder examinar y dirimir el caso, por lo que podría ser entendida como una autorización para el cese de la actividad que no se encuentra justificada.

Por último, con respecto a la suspensión de la colegiación por impago de cuotas colegiales, se entiende difícilmente compatible con el principio de proporcionalidad, puesto que supondría la anulación de los derechos que corresponden a las personas colegiadas, muchos de ellos inherentes al desarrollo de la profesión, lo que ocasionaría su expulsión del mercado al no poder ejercer su actividad. Esta medida sería desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón imperiosa de interés general ante el impago de unas cuotas colegiales o de cualquier otro concepto pecuniario.



## **2.11. Sobre el ejercicio profesional de un arquitecto o arquitecta colegiado en otro Colegio, así como la obligación de comunicar cambios de domicilio en el Registro General [artículos 6.1.a), 38.2, 42 y 58]**

El artículo 6.1.a) de los Estatutos incluye, entre las funciones de registro del Colegio, la de llevar “[...] la relación de los ejercientes en su ámbito territorial procedentes de otros Colegios, debiendo constar el Colegio en el que se hallen incorporados y los datos precisos de su identificación”.

Asimismo, el artículo 38.2 establece que: “El régimen de ejercicio de los colegiados y colegiadas pertenecientes a otro Colegio en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, se regirá por lo prevenido en la normativa reguladora de los Colegios Profesionales, quedando así sujetos a sus competencias en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de las actuaciones profesionales de que se trate”.

El artículo 42 de los Estatutos, relativo al Registro general, recoge que “El Colegio Oficial de Arquitectos de Granada dará cuenta inmediata al Consejo Superior [...] de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y residencia de los arquitectos y arquitectas”.

El artículo 44.2 prevé, entre los derechos de los colegiados, el siguiente: “Los arquitectos y arquitectas colegiados en otros Colegios y ejercientes en el ámbito del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada gozan en éste de los derechos que establecen los presentes Estatutos, a excepción de los que figuran en los párrafos a) [derechos de elección y representación en el Colegio] y d) [derechos a comprobar las cuentas y actividades económicas del Colegio] del apartado anterior”.

El artículo 58 regula la contribución de los arquitectos y arquitectas colegiados y su apartado 2 hace referencia a aquellos que pertenecen a otro Colegio indicando que “no podrán imponérseles cuotas fijas ni asignárseles contribuciones económicas superiores a las establecidas por este Colegio”.

Sobre tales preceptos, debe tenerse en cuenta que en atención al principio de colegiación única del artículo 3.3 de la LCP<sup>14</sup>, cuando una profesión se organice en Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio español, por lo que no se debe exigir colegiación ni poseer oficina o despacho en la demarcación territorial del Colegio para aquellos que ya se encuentran colegiados en otro Colegio Oficial de Arquitectos, como parece intuirse de lo expresado en el artículo 42, ya que conllevaría la obligación de comunicar el domicilio particular por parte de las personas colegiadas.

---

<sup>14</sup> Conforme al principio de colegiación única del artículo 3.3 de la LCP, cuando una profesión se organice en Colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio español; y que, a tal efecto, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en territorio distinto al de la colegiación comunicación ni habilitación alguna, añadiendo que para ejercer sus competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al Colegio del territorio en el que ejerza la actividad profesional, los Colegios deberán utilizar los mecanismos de colaboración y cooperación administrativa entre autoridades competentes previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.



Adicionalmente, respecto a lo expresado en el artículo 58.2, se ha de tener en cuenta que el establecimiento de cuotas para los ejercientes no debe suponer una duplicidad de las cuotas a que ya puedan estar sometidos en su Colegio de origen. Este hecho supondría un aumento de los costes y el establecimiento de barreras de acceso en cada uno de esos ámbitos territoriales, con el efecto de una fragmentación del mercado y una reducción de los profesionales, desvirtuando así el principio de colegiación única, al limitar o condicionar la movilidad de los profesionales y, por consiguiente, del funcionamiento competitivo del mercado.

### **2.12. Respecto a las sociedades profesionales [artículos 52, 58.3 y 64.4.g]**

Debe partirse de la premisa que el ejercicio de actividades profesionales en forma de “sociedad profesional” se registrará por lo dispuesto en las leyes, en este caso por la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades profesionales, cuyo artículo 1.3 determina que: “las sociedades profesionales se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada”. Por tanto, no se contempla la posibilidad de que otro tipo de normativa, como sucedería en el presente caso, a través de unos Estatutos colegiales, se pueda regular a las sociedades profesionales.

Ello se ve reforzado por la propia LCP cuando en su artículo 2.6 prevé que: “El ejercicio profesional en forma societaria se registrará por lo previsto en las leyes. En ningún caso, los Colegios profesionales y sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria”.

En este sentido, las incompatibilidades y prohibiciones en materia de ejercicio societario deberán venir reguladas en una norma con rango legal y, en ningún caso, a través de los Estatutos colegiales u otras normas de funcionamiento interno de la organización colegial.

Por otro lado, por lo que se refiere a las cuotas a abonar por las Sociedades Profesionales, se hace referencia a que dichas cuotas serían independientes a las aportadas por cada colegiado perteneciente a dichas Sociedades Profesionales. Esto, en definitiva, conllevaría una elevación de las cuotas abonadas por cada colegiado, si para financiar cada una de estas Sociedades Profesionales o por pertenecer a ellas se ha de aportar una cuota de ingreso o pertenencia; ello implicaría un incremento de los costes de funcionamiento que ocasionaría perjuicio a la libre competencia y, en definitiva, una menor orientación a crear tales entes o agrupaciones.

### **2.13. Sobre la sustitución de profesionales en la tramitación de asuntos [artículos 51 y 64.4.h]**

En el artículo 51 se prevé que la sustitución de un arquitecto o arquitecta por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la previa comunicación al Colegio y a la persona sustituida. El apartado 2 del citado artículo establece que: “[...], cuando un arquitecto o arquitecta deba cesar, por cualquier causa, como director de una obra en curso de ejecución, deberá comunicarlo al Colegio, y



éste a las Administraciones competentes, en un plazo no superior a tres días a partir de conocer el cese, aportando certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente”. A continuación se indica que “De no aportarse dicha certificación en un plazo máximo de diez días, se incorporará al expediente la que emita el arquitecto o arquitecta sustituto, dándosele vista de la misma al sustituido, a efectos de posible alegación por su parte”. El artículo finaliza con un apartado 3, según el cual, “(...) se comunicará al Colegio el cese por cualquier causa de un arquitecto o arquitecta en el desarrollo de cualesquiera otros trabajos profesionales, con manifestación de los motivos del mismo”.

En conexión con lo anterior, el artículo 64.4.h) de los Estatutos tipifica como infracción grave la “Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin haber obtenido la venia o autorización correspondiente en la forma prevista en los presentes Estatutos”.

Al respecto, se recuerda que, tal y como sostuvo la CNMC en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 y en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, si bien no se exige el consentimiento sino únicamente comunicación, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste.

#### **2.14. Sobre los honorarios profesionales y su cobro centralizado por el Colegio [artículos 6.2.d) y 6.4. f), g); 47, 58.1 c)]**

El artículo 6 establece que el Colegio tiene entre otras funciones, las de “Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello” (apartado 2.d)); “Establecer baremos de honorarios con carácter meramente orientativo a los solos efectos de las tasaciones de costas en conflictos o procedimientos jurisdiccionales” (artículo 6.4, f)); y la de “Encargarse del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y colegiadas ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones que se determinen en la correspondiente normativa colegial” (apartado 4.g).

Sobre esta materia, cabe recordar que la fijación de precios, o de los honorarios como se suele denominar al precio de los servicios profesionales, tiene un gran interés desde el punto de vista de la competencia. La libre determinación de los precios es un aspecto crucial para el correcto funcionamiento de la economía de mercado, y debe ser la regla general para permitir que el sistema económico y los consumidores y usuarios especialmente, obtengan los máximos beneficios de la competencia, al tiempo que se consigue la mejor asignación posible de los recursos productivos al señalar los precios relativos a las necesidades o excesos existentes. Aún cuando se trate de baremos orientativos, supone una de las prácticas más dañinas de la competencia, en la medida que podría



indirectamente homogeneizar los honorarios cobrados por los profesionales y limitaría la capacidad de los profesionales para utilizar el precio como instrumento fundamental para diferenciarse de sus competidores, lo que supone un grave perjuicio para el interés general, y especialmente para los consumidores y usuarios de los servicios.

En este sentido, el artículo 14 de la LCP prohíbe las recomendaciones sobre honorarios, estableciéndose una excepción a esta regla general en su Disposición adicional cuarta, en la que se recoge que podrán elaborar criterios orientativos (no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

De esta forma, con la redacción del artículo 6.4.f) la adecuación a la excepción prevista a la Disposición adicional cuarta podría ser dudosa, en la medida en que se podría entender referida solamente a la tasación de costas de los abogados.

En esta misma línea se manifiesta la CNMC en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), en el que se añade además que:

“De cualquier modo, se trata de una previsión con considerables riesgos anticompetitivos en tanto que podría indirectamente homogeneizar los precios y tarifas cobrados por los profesionales (más allá de su actuación profesional como peritos judiciales) y limitaría la capacidad de los profesionales de utilizar el precio como herramienta de diferenciación.

Esta CNMC viene insistiendo en que la libre fijación de precios debe ser la regla general y permite la mejor asignación posible de recursos productivos. La libertad de precios propicia una intensificación de la competencia –que además de su posible reducción en beneficio del consumidor- fomenta la innovación, las mejoras en la calidad y la variedad de servicios. Se recomienda por ello un replanteamiento de esta previsión”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la reciente Sentencia recaída en materia de honorarios, sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo número 1.684/2022, de 19 de diciembre, en la que ha fijado que los colegios de abogados no pueden establecer reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios, al no estar permitido por la LCP e infringir la LDC<sup>15</sup>.

El TS recoge en la citada Sentencia que “la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, opera como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados en cuanto tiende a homogeneizar los honorarios a la hora de tasar las costas, operando en contra de la libertad y divergencia en la fijación

---

<sup>15</sup> Información recogida de la página web del Poder Judicial:  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Oficina-de-Comunicacion>



de precios. Y es una conducta prohibida en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia que implica una restricción de la competencia por el objeto, dado que es potencialmente apta para lograr el objetivo perseguido”.

En la Sentencia se examina el alcance de la prohibición establecida en la LCP sobre el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados, y destaca que la excepción que contempla al permitir la elaboración de criterios orientativos “a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”, debe aplicarse en términos estrechos.

“Lo que allí se permite por vía de excepción –señala la sentencia-- no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”.

Por todo ello, debe indicarse que, salvo el supuesto expresamente exencionado por la LCP, cualquier actuación del Colegio que suponga una restricción al libre establecimiento de los honorarios o precios cobrados por los profesionales podría suponer una restricción de la competencia que entraría dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC. De este modo, sería necesario iniciar una modificación de este precepto evitando la inclusión de cualquier previsión acerca de los honorarios profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en la LCP.

Por otra parte, respecto a la gestión colegial del cobro establecida en el artículo 47.1, basta recordar lo ya señalado con anterioridad y además advertir que, aun cuando el artículo 5.p) de la LCP<sup>16</sup> contempla esta función, la centralización de los cobros a través del Colegio puede presentar problemas para la competencia, al favorecer el alineamiento de los precios por la prestación de los servicios y al facilitar la comunicación de información sobre costes y otras cuestiones comercialmente sensibles entre los profesionales competidores, lo que en sí mismo puede suponer una restricción de la competencia perseguible por la LDC. Además, existirían otros mecanismos alternativos eficaces en el Derecho mercantil ante un eventual impago del cliente, que resulten menos restrictivos para la competencia.

---

<sup>16</sup> “Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.



### **2.15. En cuanto al régimen de la nota-encargo (artículo 46)**

En relación con el régimen previsto sobre la nota-encargo, el artículo 46 de los Estatutos determina que al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, todo arquitecto o arquitecta, si así le fuere requerido por su cliente, vendrá obligado u obligada a presentarle por escrito, para su conformidad, al menos la descripción precisa y suficiente del objeto de la prestación encargada junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos, siendo necesaria la firma de ambas partes. Para facilitar el cumplimiento de este deber, los Colegios podrán elaborar formularios de nota-encargo o contractual a disposición de los profesionales y sus clientes.

La edición y aportación de formularios de nota-encargo profesional o contractual a los profesionales a los efectos de elaborar sus contratos con los clientes y de fijar los honorarios y el resto de condiciones comerciales no parece una función propia del Colegio, a tenor de lo previsto por el artículo 5 de la LCP.

Esta facultad puede propiciar una homogeneización de conceptos o de las condiciones comerciales potencialmente contraria a la libertad de disposición de los colegiados, por lo que sería conveniente su eliminación, al objeto de evitar riesgos desde el punto de vista de competencia en lo relativo a la uniformización de la oferta de servicios y de coordinación entre profesionales desde los Colegios.

En todo caso, de mantener dicha función, los modelos deberían ser plantillas en las que no se establezca la fijación de elementos o conceptos relacionados con precios, ni con otras condiciones comerciales, lo cual estaría prohibido por la normativa de competencia.

Finalmente, se advierte que resultaría contrario a la normativa de competencia establecer obligaciones en relación con el libre ejercicio de la actividad por el profesional y la fijación de honorarios, como parece deducirse de la redacción. Se recomienda, por tanto, suprimir el artículo 46, y en el caso de que se mantenga, debe indicarse de forma explícita que los modelos no recogerán ningún aspecto relacionado con precios, ni con otras condiciones comercialmente sensibles que pueden resultar constitutivas de infracción de la LDC.

### **2.16. Por lo que se refiere a la información contenida en la Memoria Anual sobre precios [artículos 6.5.c) y 8.2.d)]**

El artículo 6.5.c) incluye entre las funciones del Colegio la de “Elaborar y aprobar una Memoria Anual, con el contenido requerido por la Ley y el que, por aplicación de ésta, establezcan el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y el propio Colegio”. Será la Asamblea General, según el artículo 8.2.d) la que conozca y sancione la memoria anual de gestión.

De acuerdo con lo expresado con anterioridad, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 69.1.b) del Real Decreto 129/2018, según el cual, la memoria anual deberá contener al menos, entre



otra información, el “Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación”.

Se alaba que este Colegio incluya en sus estatutos la información de cómo y en qué se gastan las cuotas de sus colegiados, justificando su cálculo y desglosando los servicios colegiales obligatorios y voluntarios, pues los Colegios profesionales tienen obligación de dar esta información de forma pública y transparente, desde la reforma de la LCP en el año 2009, tras de la Directiva de Servicios.

### **2.17. Sobre las funciones de asesoramiento a las personas colegiadas y la calidad de los trabajos a realizar [artículos 6.4 b), e i), 44.1 f) y g)]**

El artículo 6.4.b) e i) de los Estatutos incluye entre las funciones de servicio del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada la prestación de todo tipo de servicios, entre los que se incluyen los de “(...) información profesional y técnica y de formación permanente” y de “Prestar la colaboración que se le requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a los arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional”, respectivamente.

Entre los derechos de los colegiados se encuentran los de “Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto” (artículo 44.1.f)) y “Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto por el Colegio” (artículo 44.1.g).

En primer lugar, cabe señalar que al hacer referencia a cualquiera de los servicios que pueda prestar el Colegio a las personas colegiadas, tales servicios tendrán que tener naturaleza voluntaria para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente los hayan recibido. Se sugiere, por tanto, replantear una nueva redacción de esta previsión estatutaria, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.

En segundo lugar, es preciso indicar que estas actuaciones de asesoramiento pueden limitar la libre autonomía del profesional en la prestación de sus servicios, traducándose en una menor tensión competitiva, al uniformar tanto los estándares de las condiciones de calidad como de contratación de los servicios, debiéndose llevar a cabo, en cualquier caso, en cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

Así, dado que las anteriores funciones pueden tener un carácter anticompetitivo, en la medida en que la opinión que tenga el Colegio sobre los mismos puede tener una gran influencia sobre los arquitectos, se recomienda que se reconsidere su inclusión en los Estatutos.



## **2.18. En cuanto a la figura del visado colegial [artículos 6.3.e), 45.1.e), 49, y 57.1.c)]**

En el artículo 6.3. e) de los Estatutos se contempla como función del Colegio la de “Visar de acuerdo con lo que se establezca en las normas de aplicación reglamentarias o legales los trabajos profesionales de las arquitectas y los arquitectos. El visado en ningún caso comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales de prestación de los servicios profesionales convenidos con sus clientes”, regulándose la figura del visado en el artículo 49.

En el artículo 45.1.e) se impone el deber de los colegiados de presentar sus trabajos a visado cuando sea obligatorio. Por último, según el artículo 57.1.c) de los Estatutos, entre los recursos económicos de carácter ordinario del Colegio se encuentran “Las percepciones por [...] prestaciones derivadas del ejercicio del visado o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias”.

Respecto a la regulación del visado, es preciso recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, se permite al autor de un trabajo profesional dirigirse a cualquiera de los colegios territoriales en que se estructure una organización colegial para obtener el visado. Este criterio pretende recoger, de entre las prácticas existentes en los Colegios profesionales, la más favorable a la libertad de elección del profesional, y no se encontrarían las razones o motivos que justificasen una restricción al ejercicio profesional aún bajo el pretexto de que se está ordenando las vías de comunicación o cooperación entre los Colegios.

Por ello, habría que extremar las precauciones para evitar el riesgo de limitar territorialmente la capacidad de elección de los profesionales para solicitar y obtener el visado, lo que iría además en contra de lo dispuesto en la normativa vigente sobre visado colegial, que promueve la competencia entre los colegios profesionales. Y se recuerda aquí la obligación del Colegio de informar a sus colegiados y a los clientes de sus colegiados de las materias que son objeto de visado obligatorio, conforme a lo prescrito en el RD 1000/2010 y los fines propios de los colegios de salvaguardar los intereses de los usuarios y consumidores, siendo muy conveniente para paliar la asimetría de la información que siempre existe en los servicios profesionales técnicos, cuestión vital en la que los colegios pueden realizar una gran labor por ser de interés general.

## **2.19. Respecto al control de la calidad técnica [artículos 6.3 d), h) e i) y 50)]**

En el artículo 6.3 entre las funciones de ordenación se recogen las siguientes: “Establecer, en el ámbito de su competencia, criterios sobre los niveles mínimos exigibles de diligencia profesional, en particular, respecto a la presentación de trabajos y el control de calidad y seguimiento de las obras” (apartado d)), “Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los arquitectos” (apartado h)) y “Asesorar a sus colegiados y colegiadas y otras personas ejercientes, así como a los consumidores y usuarios de sus servicios profesionales sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los Arquitectos, procurando la mejor definición y garantía de las respectivas obligaciones y derechos” (apartado i)).



A su vez, con objeto de poder controlar técnicamente los proyectos, según el artículo 50: “El Colegio podrá establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los arquitectos y arquitectas para el control de calidad técnica de los trabajos profesionales. Estos servicios se regirán por las normativas propias de la homologación oficial que, en su caso, obtengan y las demás condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos del servicio”.

En relación con lo anterior, se señala que no debe entenderse atribuida al Colegio una facultad genérica de control sobre la calidad de los trabajos elaborados por los colegiados, ni de verificación del cumplimiento de la legalidad. Esta previsión puede inducir a confusión a los profesionales en cuanto se podría estar estableciendo una especie de visado de comprobación técnica que entraría en contradicción con la propia LCP, dado que su artículo 13 establece que “en ningún caso el visado puede comprender un control técnico-profesional de los elementos propios del trabajo profesional”. Por lo que el Colegio no podrá realizar, en ningún caso, controles de naturaleza técnica de los elementos propios del trabajo profesional sometidos a visado. Esto supone adicionalmente un mayor coste económico y administrativo para estos profesionales, que además podrían trasladarlo finalmente a los clientes a través de la fijación de sus honorarios.

Además, en relación con los servicios de control de calidad introducidos en las disposiciones estatutarias, siguiendo lo expuesto por la autoridad nacional de competencia en varios informes como por ejemplo, en el Informe 71/12 Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, y, en el Informe sobre la Certificación de Calidad y de Seguridad, publicado en 2010, los Colegios deben carecer de la posibilidad de desarrollar controles de calidad en la labor de los profesionales en ejercicio, por cuanto conlleva una facultad de controlar la calidad de oferta de servicios en este mercado, que supondría un riesgo para la competencia efectiva en los mercados de servicios en los que desarrollan su actividad. Ello es así por cuanto:

Por un lado, y a pesar de que este servicio resulte voluntario para los profesionales, el recurso excesivo o indiscriminado de estos instrumentos de control de calidad pueden, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de servicios que son objeto de certificación y, por ello, a efectos de su admisibilidad habría que ver quién efectúa dicho control. En este sentido, sería inapropiado que sean las propias agrupaciones de oferentes de los bienes y servicios, como pudiera ser el caso que nos ocupa, las que realicen los controles de calidad, al poder determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de sus colegiados.

Por otro lado, estos mecanismos podrían encubrir la uniformización de la calidad o de las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello supondría un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad.



## **2.20. En cuanto la facultad de la Junta de Gobierno de emitir informes, dictámenes, elaboración de estadísticas, etc. [artículos 6.2.d) y e), 6.4.m) y 57.1.b)]**

En el artículo 6 se citan las siguientes funciones: “Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios y otras cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello” (apartado 2.d)); “Informar, con arreglo a las leyes, los proyectos de disposiciones de ámbito local que regulen o afecten a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de las arquitectas y arquitectos así como los de ámbito autonómico cuando no corresponda ello al Consejo Andaluz” (apartado 2.e)) y la de “Ejercer cuantas competencias administrativas le sean atribuidas legalmente, colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes y ejercer las competencias que le sean atribuidas por otras normas de rango legal o reglamentario, o le sean delegadas por las Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración” (apartado 4.m).

Entre los ingresos del Colegio se encuentran “Los ingresos que puedan obtenerse como honorarios por la emisión de informes, dictámenes, estudios y asesoramientos que se requieran del Colegio por personas o entidades públicas o privadas” (artículo 57.1.b).

Sobre esta cuestión, conviene recordar que la CNC en su Informe 79/12 sobre el Proyecto del Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Forestales y del Medio Natural, de 17 de octubre de 2012 planteó la conveniencia de limitar en sede estatutaria la posibilidad de que un Colegio pueda prestar servicios en el mercado, en competencia con sus propios colegiados. Se puso de manifiesto que esta restricción a la competencia difícilmente encontraría su conciliación con la LCP, dado que no se contempla expresamente entre sus funciones la de realizar trabajos profesionales. Tampoco se podría encuadrar tal desempeño en la cláusula residual del apartado x) “cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados”.

Estas medidas que entrañan limitaciones al libre ejercicio profesional susceptibles de afectar a la competencia solo pueden encontrar acomodo cuando existan imperiosas razones de interés general y que la salvaguarda de dichas razones que se manifiestan como objetivos de interés público superior al libre ejercicio de esta profesión, no pueda ser alcanzada con otros medios menos restrictivos o distorsionadores para esta actividad económica; esto es, deben respetar el principio de necesidad y proporcionalidad y de no discriminación.

Además, estas restricciones deberán estar amparadas en una norma con un rango suficiente y, en cualquier caso, no quedar a la discrecionalidad del Colegio profesional.

Sobre esta facultad del Colegio de recaudar ingresos por la emisión de dictámenes, informes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de



competencia al respecto<sup>17</sup>, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados y percibir ingresos por este tipo de dictámenes, resoluciones e informes.

Asimismo, respecto a la elaboración de estadísticas por parte del Colegio, es importante tener en cuenta que en la medida en que la información que se ofrezca tenga un carácter comercial sensible (precios u honorarios u otra información sensible sobre las condiciones comerciales) y venga desagregada, puede presentar problemas para la competencia e incurrir en el riesgo de infracción de la normativa de defensa de la competencia, en particular del artículo 1 de la LDC.

### **2.21. Sobre el régimen disciplinario y la facultad de ejercer potestad disciplinaria [artículos 6.3.g), 8.2.i), 13.2.k) y l), 39.1.c), 40.b), 41.1.c), 45.2, 61 y siguientes]**

Entre las funciones del Colegio recogidas en el artículo 6 de los Estatutos, su apartado 3.g) establece la de “Ejercer la potestad disciplinaria sobre los arquitectos y arquitectas, así como sobre las Sociedades Profesionales que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos, aprobando a tal fin un Código Deontológico [...]”. Según el artículo 13, será competencia de la Junta de Gobierno “Ejercer la función disciplinaria y adoptar medidas cautelares, incoando, de oficio o en virtud de denuncia, los expedientes disciplinarios, en los que dictará la correspondiente Resolución. El ejercicio de tales funciones lo podrá delegar en el Decano, en un grupo de miembros de la Junta de Gobierno o en una Comisión” (apartado 2.k)) y “Remitir a la Comisión Instructora los Expedientes incoados en materia disciplinaria, a efectos de su tramitación y formulación de la correspondiente propuesta de resolución” (apartado 2.l)).

En relación con el régimen disciplinario, se considera requisito para incorporación, según el artículo 39.1.c), el de “No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme”, siendo motivo de suspensión de la colegiación, según el artículo 40.b), “La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme”, y motivo de baja, según el artículo 41.1.c), la “[...] expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme”. Por último hacer referencia a lo expresado en el artículo 45.2, con respecto a los deberes de las personas colegiadas, al establecer que: “Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del arquitecto, constituyendo su observancia el objeto de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en los presentes Estatutos Particulares”.

---

<sup>17</sup> A modo de ejemplo, se citan el Informe del CCA, I 07/2021, sobre los Estatutos del Colegio profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía (pg. 22), el Informe de la CNC IPN 78/12 sobre el Proyecto Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española (pg. 8 y 9) y el Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia sobre los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Veterinarios de Bizkaia (pgs. 25 y 26).



La facultad disciplinaria que está contemplada en el artículo 5.i) de la LCP, puede conllevar, en la definición o interpretación de los supuestos tipificados como infracción, a la realización de conductas anticompetitivas por el Colegio que podrían ser constitutivas de infracción de la LDC.

En términos generales, el listado de infracciones contenido en los Estatutos del Colegio de Arquitectos de Granada puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional, y sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio).

Adicionalmente, ha de recordarse que las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora, están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente al de necesidad y proporcionalidad.

## **2.22. Sobre la remisión a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas de la relación de colegiados que pudieran ser designados como peritos o designarlos directamente [artículo 6.1.e)]**

El artículo 6.1.e) del proyecto de Estatutos contempla la función de “Facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones Públicas, conforme a las leyes, la relación de las personas colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir como peritos o designarlos directamente”.

En primer lugar, cabe resaltar que esta regulación debe ajustarse a los artículos 5.h) de la LCP y 18.2.l)<sup>18</sup> de la LCPA, que otorgan a los Colegios la función de facilitar la relación de colegiados que pudieran intervenir como peritos judiciales, pero circunscrito únicamente a los tribunales, por lo que han de modificarse el contenido de los preceptos estatutarios en estos términos.

Desde la óptica de competencia, la forma de elaborar las listas de peritos judiciales puede presentar graves problemas a la competencia y supone una excepción legal a la libre determinación de la oferta en una economía de mercado. Así, esta cuestión ha sido analizada de forma reiterada por las autoridades de competencia, existiendo una doctrina consolidada al respecto, de la que cabe extraer las siguientes consideraciones: i) la normativa procesal no exige para ser perito la colegiación del profesional; ii) Dada la posición privilegiada de los Colegios Profesionales como facilitadores de las listas de peritos a los jueces y tribunales, la forma de elaborar las listas o los requisitos exigidos para formar parte de ellas pueden introducir elementos que impidan, falseen o restrinjan la competencia efectiva en los mercados; iii) Las listas de peritos judiciales no deben reservarse a profesionales

---

<sup>18</sup> Según la redacción dada por el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.



colegiados, salvo que esta restricción se fundamente como necesaria, proporcionada y no discriminatoria; y iv) la composición de estas listas de peritos debe permitir la participación de profesionales colegiados en otros ámbitos territoriales, no estableciéndose incompatibilidades con la pertenencia a otras listas de peritos judiciales existentes.

Por ello, el Colegio Oficial de Arquitectos de Granada, a la hora de elaborar las listas de los peritos para intervenir en los procedimientos judiciales ha de hacerlo extremando todas las cautelas puestas de manifiesto en reiteradas ocasiones por la CNMC en sus Informes y que, en igual sentido, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Consejo<sup>19</sup>.

Por otro lado, cabría cuestionar la conformidad con la normativa de defensa de competencia de la posibilidad del Colegio de designar directamente cuál es el profesional colegiado que ha de prestar sus servicios en este determinado mercado de servicios. Habida cuenta que la función de designar directamente al colegiado que va a actuar como perito judicial genera una importante restricción al mantenimiento de una competencia efectiva en este segmento del mercado, por lo que sería aconsejable la eliminación de dicha previsión.

En el caso de que se mantenga, la norma reguladora de la remisión de los listados de colegiados que intervengan como peritos en los procedimientos judiciales, así como el sistema directo de designación de los mismos por el Colegio, al que hace alusión estas disposiciones estatutarias, debe centrarse única y exclusivamente en lo regido en la LCP y la LCPA, y habrá de incorporar todas las garantías necesarias para que el proceso de designación de los profesionales se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, objetividad, publicidad, competencia profesional, igualdad y concurrencia en la selección.

Consecuentemente, se recomienda la modificación de las redacciones dadas al referido artículo de los Estatutos, de tal manera que la remisión de listados de colegiados para actuar como peritos se circunscriba únicamente a los tribunales. Y, asimismo, se indiquen los mecanismos para la elección adecuada de los peritos bajo los principios de objetividad, publicidad, competencia profesional y concurrencia, en vez de la elección directa entre colegiados.

### **2.23. Respecto a la ventanilla única [artículo 6.1.f) y g)]**

El artículo 6.1 incluye entre las funciones del Colegio, en cuanto a registro se refiere, la de “Dotarse de los sistemas adecuados de comunicaciones electrónicas y programas informáticos que permitan a los ciudadanos, a los colegiados y colegiadas y a otros arquitectos o arquitectas ejercientes en su territorio, a las Administraciones Públicas y a los organismos declarados competentes, resolver sus

---

<sup>19</sup> Incluso desde la perspectiva de defensa de la competencia, cabe destacar la Resolución S-09-2018 del Colegio Oficial de Economistas de Huelva.



relaciones administrativas con los mismos en régimen de ventanilla única, sin perjuicio de poderlo hacer también por otras vías” (apartado f); y en el apartado g) la de “Establecer y mantener un servicio telemático y presencial de atención a consumidores y usuarios y personas colegiadas y también a otras personas ejercientes, con las funciones que establezca la Ley y las que regulen el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y este Colegio, todo ello de acuerdo con la Ley”.

Se echa en falta en estos Estatutos que se recoja una regulación más exhaustiva de la ventanilla única en el marco de la LCP, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, por lo que se recomienda que se incorporen estas previsiones a los Estatutos, de manera que se puedan realizar todos los trámites previstos en la normativa y se pueda tener acceso al Código Deontológico de la profesión, junto con las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno del Colegio.

Este consejo, vuelve a recalcar que todos los trámites, tanto de colegiados, como de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales colegiados, se deben poder realizar vía telemática en la página web del colegio, conforme prescribe la vigente LCP.

#### **2.24. Sobre el régimen de incompatibilidades y prohibiciones [artículos 6.4.c), 64.2.c) y 4.g)]**

Según el artículo 6.4.o) el Colegio tiene entre sus funciones la de “Garantizar la colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos dependientes así como las restantes Administraciones Públicas y entes públicos en el control de las situaciones de los colegiados y colegiadas que, por su condición de empleados públicos a su servicio, pudieran verse afectados por causas de incompatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales”.

En el artículo 45.1.f) se impone el deber de los colegiados de “Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas”. Y en el artículo 64.2.c) se califica como infracción muy grave “El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición”; y en el 64.4.g) como infracción grave la “Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad”.

El régimen de las incompatibilidades y prohibiciones puede ocasionar restricciones a la competencia, dado que, por un lado, podría constituir una barrera de entrada al mercado de los servicios prestados



por los profesionales de la arquitectura y, por otro lado, podría impedir que se ofrecieran servicios multidisciplinares a los clientes<sup>20</sup>.

En este sentido, es importante tener en cuenta que la LCP, en su artículo 2.5, establece que: “En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley”. De este modo, la definición de los supuestos de incompatibilidades y prohibiciones debe quedar reservada a una norma con rango legal, en la que se motive suficientemente cuáles son las razones de interés general que justifican su establecimiento y la proporcionalidad de las mismas y, en ningún caso, deben ser introducidas en una disposición estatutaria o en otra norma colegial, al resultar incompatible con la normativa sobre Colegios Profesionales vigente.

### **3. Últimos Informes del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre Colegios Profesionales**

Todo lo hasta aquí expuesto va en consonancia con la doctrina del Consejo de la Competencia de Andalucía fijada en sus informes y dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que a continuación se enumeran, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

- I 04/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería
- I 05/20 Informe sobre modificación de Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía
- I 08/20 Consulta planteada por el consejo Andaluz de Colegios de Médicos
- I 09/20 Informe sobre los Estatutos del Colegio de Mediadores de Seguros de Córdoba, Huelva y Sevilla
- I 02/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Territorial de Málaga
- I 03/21 Consulta planteada por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 04/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local Territorial de Córdoba
- I 05/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Almería
- I 06/21 Consulta planteada por el Ilustre Colegio Oficial de Arquitectos de Granada

---

<sup>20</sup> Como señaló la CNC en su Informe sobre Colegios Profesionales de 2012. Epígrafe 3.1.2.2.(págs. 55 a 57).



- I 07/21 Informe Estatutos Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía
- I 08/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Jaén
- I 09/21 Informe Estatutos Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Córdoba
- I 10/21 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Granada
- I 11/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Málaga
- I 12/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Trabajo Social de Granada
- I 13/21 Informe sobre la modificación de los Estatutos del Colegio oficial de Agentes Aduana y Representantes Aduaneros de Sevilla
- I 01/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Málaga
- I 02/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Veterinarios de Jaén
- I 05/22 Informe sobre los Estatutos del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía Occidental
- I 06/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Málaga
- I 07/2022 Informe sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Córdoba
- I 08/2022 Informe sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Granada
- I 09/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Jaén
- I 10/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Agentes de la propiedad inmobiliaria de Granada
- I 11/2022, sobre los Estatutos particulares del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Almería
- I 12/2022, sobre los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de Cádiz
- I 01/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Córdoba
- I 02/2023, sobre los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Cádiz
- I 03/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Abogados de Granada



- I 04/2023, sobre los Estatutos del Colegio de la Abogados de Málaga
- I 05/2023, sobre los Estatutos del Colegio de Enfermería Almería
- I 06/2023, sobre los Estatutos del Colegio de la Abogados de Málaga

**En mérito de lo anteriormente expuesto y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,**

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Sobre la obligación de incorporación al Colegio, el procedimiento de inscripción y la obligación de aportar un certificado de no encontrarse suspendido por sanción disciplinaria colegial firme del registro general de arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios, todo ello regulado en los artículos 13.2.c), 17.b), 38.1, 39.1.c) del proyecto de Estatutos, este Consejo quiere manifestar lo siguiente:

- La obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión de los Arquitectos se encontraría en una norma de rango reglamentario o una norma colegial que no resultaría congruente con la Directiva de Servicios, con la Ley Ómnibus ni con la LGUM, o con la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones y el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español, incumpliendo el rango normativo y los principios establecidos en estas normas.
- Con respecto al procedimiento de inscripción en el Colegio podría operar como un régimen de autorización que debe ser analizado conforme al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en la LGUM.
- La exigencia del certificado de no encontrarse suspendido por sanción colegial firme, puede suponer una restricción a la competencia, al ocasionar una demora para ejercer la actividad, dado que si dichos documentos están en poder del Consejo Superior de Colegios podría habilitarse un canal de comunicación telemático con el Colegio al que desee incorporarse el interesado, sin ocasionar un incremento de los costes al profesional que aspira a colegiarse y una reducción de tiempos para el inicio de la actividad. Además, se recomienda que se matice la redacción para que tal firmeza no sea administrativa sino judicial. En tal sentido, se sugiere que se revise este aspecto en el texto estatutario.
- Se recuerda aquí que todos los trámites, tanto de colegiados, como de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales colegiados, se deben poder realizar vía telemática en la página web del colegio.



**SEGUNDO.-** En cuanto a los fines de ordenación y representación exclusiva de la profesión regulada en los artículos 4.3 y 4, 6.2.a) y 6.3.j) del proyecto de Estatutos, es necesario resaltar que estas funciones sólo serían conformes a la LCP en el supuesto de que exista la colegiación obligatoria. En sentido contrario, supondría una restricción a la competencia que no estaría justificada ni sería proporcionada, además de no venir contemplada en una norma con rango legal.

Por ello, se podría estar estableciendo una relación causa efecto entre la colegiación obligatoria y la representación institucional exclusiva de la profesión por el Colegio que no se ajustaría a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva, por lo que se recomienda su eliminación.

**TERCERO.-** Sobre la posibilidad de celebrar convenios regulada en el artículo 6.2 a) del proyecto de Estatutos, este Consejo quiere manifestar el potencial riesgo de afectación a la competencia de los convenios, cuando se pervierte la exigencia de una cooperación entre dos entidades. Es decir, cuando una relación estrictamente contractual, se enmascara detrás de un convenio para sortear los principios inspiradores de la normativa de contratación pública. En este sentido, la Guía sobre encargos y convenios de la CNMC realiza recomendaciones para evitar la utilización de convenios cuando no sean necesarios o existan formas más adecuadas para intervenir desde la óptica del interés general.

**CUARTO.-** En cuanto al sometimiento del Colegio a la normativa de unidad de mercado recogida en los artículos 2, 53.3 y la Disposición adicional segunda del proyecto de Estatutos, se valora positivamente. Por otro lado, en cuanto a la referencia realizada en el artículo 53, apartado 3 a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cabe señalar que esta norma está derogada, por lo que debe ser sustituida por la vigente Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**QUINTO.-** Respecto a la función del Colegio de facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados, además de participar en la formación inicial y en la formación permanente regulada en los artículos 4.7); 6.2.f) y j) y 6.4.b), c) y ñ) del proyecto de Estatutos, estas previsiones deben ser consideradas con mucha cautela, en la medida en que el objetivo del Colegio de garantizar el nivel de calidad de los colegiados podría traducirse en la exigencia de la superación de cursos de formación permanente de carácter obligatorio y que podrían ser organizados específicamente por ese Colegio o por entidades creadas por él a tal efecto, cuando la formación permanente de los Colegiados podría ser llevada a cabo por cualquier Universidad o centro formativo homologado, incluido otro Colegio profesional.



**SEXTO.-** Respecto a la función tendente a evitar la competencia desleal y a conseguir la armonía entre los profesionales reguladas en los artículos 6.3.f), 45.1.a) y c), 64 del proyecto de estatutos, es importante señalar que la interpretación que se realice por los Colegios de la “competencia desleal” puede ocasionar una limitación de la capacidad de competir de los profesionales o un desincentivo de las conductas competitivas de los profesionales. A lo que hay que añadir el riesgo que, desde la perspectiva de competencia, conlleva el hecho de que unos profesionales sean juzgados por otros, que son sus competidores directos, por la forma en la que llevan a cabo sus servicios profesionales.

La definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley y su enjuiciamiento a los jueces y, por eso, la función de los Colegios debe ser la de acudir a la vía jurisdiccional con los casos de competencia desleal y, en sus regímenes sancionadores, las infracciones por competencia desleal deben aplicarse cuando la conducta haya sido sancionada por un juez.

**SÉPTIMO.-** Respecto a la función de adoptar medidas para evitar y perseguir el intrusismo profesional regulada en los artículos 6.3.a) y c), 13.2.h) y 64.4.b) del proyecto de Estatutos debe tenerse un especial cuidado en su interpretación y uso, dado que puede propiciar la aparición de restricciones a la competencia que podrían ser enjuiciadas por la autoridad de competencia de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la legislación de defensa de la competencia.

La declaración de la existencia de comportamientos de intrusismo corresponde a los Tribunales, por lo que la función del Colegio debe limitarse a poner en conocimiento de estos órganos jurisdiccionales la posible existencia de tales comportamientos o la adopción de medidas disciplinarias en el caso de que exista una resolución judicial. En tal sentido, se recomienda incluir una mención explícita relativa a que la persecución del potencial intrusismo por parte de los profesionales corresponde a los Tribunales.

**OCTAVO.-** Por lo que se refiere a la posibilidad de constitución de agrupaciones recogida en los artículos 13.2.o), 32, 33, 34, 35 y 44.1.j) del proyecto de Estatutos se valora positivamente el carácter voluntario de pertenencia a las agrupaciones por parte de los profesionales, así como la referencia que se realiza en el artículo 32.2, en la que se establece como condición, entre otras, para el reconocimiento de una agrupación por el Colegio, el carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los arquitectos y arquitectas en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

**NOVENO.-** Sobre el deber de suscribir un seguro de responsabilidad civil regulado en los artículos 6.4.k) y 45.1.i) del proyecto de Estatutos, este Consejo quiere manifestar que la exigencia a los



colegiados de suscribir un seguro de responsabilidad civil, encontraría su base jurídica en los artículos 27.c) y 18.2.q) de la LCPA. Sin embargo, esta referencia dado que no se encuentra prevista en la normativa básica estatal sobre colegios profesionales, ha de considerarse en cualquier caso circunscrita única y exclusivamente sobre aquellas actividades profesionales en las que por verse afectadas materias de especial interés general se haya considerado necesaria la colegiación obligatoria para la defensa de los destinatarios de los servicios, teniéndose que tener en cuenta, como se ha recogido anteriormente en este Informe, el carácter transitorio en el que se enmarcaría actualmente los servicios profesionales en relación con la obligatoriedad o no de su colegiación. Además, debe considerarse el hecho de que tal seguro pudiera ser contratado con cualquier empresa de previsión y no solo con una entidad designada por el Colegio a tal efecto.

**DÉCIMO.-** Sobre la pérdida de la condición de persona colegiada y la suspensión de la colegiación regulada en los artículos 13.2.c), 17.f), 40.1.c) y 2, 41.1.b), 42 y 44.1.h) del proyecto de Estatutos es necesario manifestar lo siguiente:

- El sometimiento de la baja del Colegio por voluntad del colegiado al acuerdo de la Junta de Gobierno supone una restricción a la competencia, al condicionar o dificultar la salida del profesional del Colegio (y por ende del mercado) hasta que se apruebe por el citado órgano colegial su dictamen de baja, que se ha de comunicar por el titular de la Secretaría.
- No se establece un plazo máximo para la resolución de este procedimiento, y se deja a la discrecionalidad del órgano colegial la eventual convocatoria de la reunión de la Junta de Gobierno que sería necesaria para poder examinar y dirimir el caso, por lo que podría ser entendida como una autorización para el cese de la actividad que no se encuentra justificada.
- Por último, con respecto a la suspensión de la colegiación por impago de cuotas colegiales, se entiende difícilmente compatible con el principio de proporcionalidad, puesto que supondría la anulación de los derechos que corresponden a las personas colegiadas, muchos de ellos inherentes al desarrollo de la profesión, lo que ocasionaría su expulsión del mercado al no poder ejercer su actividad. Esta medida sería desproporcionada a los posibles daños que pudieran causarse a una razón imperiosa de interés general ante el impago de unas cuotas colegiales o de cualquier otro concepto pecuniario.

En consecuencia, se recomienda que se revise el proyecto de estatutos en el sentido aquí explicado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto al ejercicio profesional de un arquitecto o arquitecta colegiado en otro Colegio, así como la obligación de comunicar cambios de domicilio en el Registro General, regulado en los artículos 6.1.a), 38.2, 42 y 58) del proyecto de Estatutos se ha de tener en cuenta que el establecimiento de cuotas para los ejercientes no debe suponer una duplicidad de las cuotas a que ya



puedan estar sometidos en su Colegio de origen. Este hecho supondría un aumento de los costes y el establecimiento de barreras de acceso en cada uno de esos ámbitos territoriales, con el efecto de una fragmentación del mercado y una reducción de los profesionales, desvirtuando así el principio de colegiación única, al limitar o condicionar la movilidad de los profesionales y, por consiguiente, del funcionamiento competitivo del mercado.

Se recomienda que se incluya en los estatutos una explicación clara de los anteriores aspectos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a las sociedades profesionales reguladas en los artículos 52, 58.3 y 64.4.g) del proyecto de Estatutos, hay que mencionar que las incompatibilidades y prohibiciones en materia de ejercicio societario deberán venir reguladas en una norma con rango legal y, en ningún caso, a través de los Estatutos colegiales u otras normas de funcionamiento interno de la organización colegial.

Por otro lado, por lo que se refiere a las cuotas a abonar por las Sociedades Profesionales, se hace referencia a que dichas cuotas serían independientes a las aportadas por cada colegiado perteneciente a dichas Sociedades Profesionales. Esto conllevaría una elevación de las cuotas abonadas por cada colegiado, si para financiar cada una de estas Sociedades Profesionales o por pertenecer a ellas se ha de aportar una cuota de ingreso o pertenencia; ello implicaría un incremento de los costes de funcionamiento que ocasionaría perjuicio a la libre competencia y, en definitiva, una menor orientación a crear tales entes o agrupaciones. Se recomienda su revisión por parte del órgano proponente de la norma.

**DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a la sustitución de profesionales en la tramitación de asuntos regulado en los artículos 51 y 64.4.h) del proyecto de Estatutos se recuerda que, tal y como sostuvo la CNMC en el Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012 y en su Informe relativo al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Arquitectos y su Consejo Superior (IPN/CNMC/022/15), desde el punto de vista de la eficiencia del mercado, si bien no se exige el consentimiento sino únicamente comunicación, lo idóneo es que la sustitución de profesionales pueda realizarse cuando así lo requiera el cliente y de la forma más rápida y menos costosa posible para éste.

**DÉCIMO CUARTO.-** Sobre los honorarios profesionales y su cobro centralizado por el Colegio, regulado en los artículos 6.2.d) y 6.4. f), g); 47, 58.1 c) del proyecto de Estatutos hay que mencionar que el artículo 14 de la LCP prohíbe las recomendaciones sobre honorarios, estableciéndose una excepción a esta regla general en su Disposición adicional cuarta, en la que se recoge que podrán elaborar criterios orientativos (no baremos) a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Por ello, salvo el supuesto expresamente exencionado por la LCP,



cualquier actuación del Colegio que suponga una restricción al libre establecimiento de los honorarios o precios cobrados por los profesionales podría suponer una restricción de la competencia que entraría dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de la LDC. De este modo, sería necesaria una modificación de este precepto evitando la inclusión de cualquier previsión acerca de los honorarios profesionales que no se ajuste plenamente a lo recogido en la LCP.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto al régimen de la nota-encargo recogido en el artículo 46 del proyecto de estatutos, se advierte que resultaría contrario a la normativa de competencia establecer obligaciones en relación con el libre ejercicio de la actividad por el profesional y la fijación de honorarios, como parece deducirse de la redacción. Se recomienda, por tanto, suprimir el artículo 46, y en el caso de que se mantenga, debe indicarse de forma explícita que los modelos no recogerán ningún aspecto relacionado con precios, ni con otras condiciones comercialmente sensibles que pueden resultar constitutivas de infracción de la LDC.

**DÉCIMO SEXTO.-** Por lo que se refiere a la información contenida en la Memoria Anual sobre precios recogida en los artículos 6.5.c) y 8.2.d) del proyecto de Estatutos, este Consejo quiere alabar que este Colegio incluya en sus estatutos la información de cómo y en qué se gastan las cuotas de sus colegiados, justificando su cálculo y desglosando los servicios colegiales obligatorios y voluntarios, pues los Colegios profesionales tienen obligación de dar esta información de forma pública y transparente, desde la reforma de la LCP en el año 2009, tras de la Directiva de Servicios.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Sobre las funciones de asesoramiento a las personas colegiadas y la calidad de los trabajos a realizar recogidas en los artículos 6.4 b), e i), 44.1 f) y g) del proyecto de Estatutos se debe señalar lo siguiente:

- En primer lugar, al hacer referencia a cualquiera de los servicios que pueda prestar el Colegio a las personas colegiadas, tales servicios tendrán que tener naturaleza voluntaria para los profesionales y no entrañar, en ningún caso, una barrera al ejercicio de determinadas actividades profesionales. Asimismo, el coste por la prestación de tales servicios ha de recaer única y exclusivamente sobre aquellos profesionales que voluntariamente los hayan recibido. Se sugiere, por tanto, replantear una nueva redacción de esta previsión estatutaria, de manera que se asegure que este tipo de actividades y servicios son de carácter voluntario para los profesionales.
- En segundo lugar, es preciso indicar que estas actuaciones de asesoramiento pueden limitar la libre autonomía del profesional en la prestación de sus servicios, traducándose en una menor tensión competitiva, al uniformar tanto los estándares de las condiciones de calidad



como de contratación de los servicios, debiéndose llevar a cabo, en cualquier caso, en cumplimiento de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por ello, dado que las anteriores funciones pueden tener un carácter anticompetitivo, en la medida en que la opinión que tenga el Colegio sobre los mismos puede tener una gran influencia sobre los arquitectos, se recomienda que se reconsidere su inclusión en los Estatutos.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En cuanto a la figura del visado colegial regulado en los artículos 6.3.e), 45.1.e), 49, y 57.1.c) del proyecto de Estatutos es preciso recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, se permite al autor de un trabajo profesional dirigirse a cualquiera de los colegios territoriales en que se estructure una organización colegial para obtener el visado. Este criterio pretende recoger, de entre las prácticas existentes en los Colegios profesionales, la más favorable a la libertad de elección del profesional, y no se encontrarían las razones o motivos que justificasen una restricción al ejercicio profesional aún bajo el pretexto de que se está ordenando las vías de comunicación o cooperación entre los Colegios.

Por ello, se recomienda extremar las precauciones para evitar el riesgo de limitar territorialmente la capacidad de elección de los profesionales para solicitar y obtener el visado, lo que iría además en contra de lo dispuesto en la normativa vigente sobre visado colegial, que promueve la competencia entre los colegios profesionales.

Este Consejo recuerda aquí la obligación del Colegio de informar a sus colegiados y a los clientes de sus colegiados de las materias que son objeto de visado obligatorio, conforme a lo prescrito en el RD 1000/2010 y los fines propios de los colegios de salvaguardar los intereses de los usuarios y consumidores, siendo muy conveniente para paliar la asimetría de la información que siempre existe en los servicios profesionales técnicos, cuestión vital en la que los colegios pueden realizar una gran labor por ser de interés general.

**DÉCIMO NOVENO.-** Respecto al control de la calidad técnica recogida en los artículos 6.3 d), h) e i) y 50 del proyecto de Estatutos hay que mencionar lo siguiente:

- Por un lado, y a pesar de que este servicio resulte voluntario para los profesionales, el recurso excesivo o indiscriminado de estos instrumentos de control de calidad pueden, en determinadas circunstancias, introducir barreras de entrada y restringir la competencia efectiva en los mercados de servicios que son objeto de certificación y, por ello, a efectos de su admisibilidad habría que ver quién efectúa dicho control. En este sentido, sería inapropiado que sean las propias agrupaciones de oferentes de los bienes y servicios, como pudiera ser el caso que nos ocupa, las que realicen los controles de calidad, al poder determinar las condiciones de entrada y permanencia en el mercado en el propio interés de sus colegiados.



- Por otro lado, estos mecanismos podrían encubrir la uniformización de la calidad o de las condiciones de la prestación de los servicios profesionales, favoreciendo una homogeneización de los servicios al margen de los mecanismos competitivos del mercado. Ello supondría un control anticompetitivo de la oferta adicional por parte del Colegio, que será el que establezca las normas corporativas de homologación o acreditación, a las que quedarán sujetos los colegiados en su actividad.

**VIGÉSIMO.-** En cuanto la facultad de la Junta de Gobierno de emitir informes, dictámenes, elaboración de estadísticas, entre otros, regulados en los artículos 6.2.d) y e), 6.4.m) y 57.1.b) del proyecto de Estatutos, hay que manifestar que puede entrañar limitaciones al libre ejercicio profesional susceptibles de afectar a la competencia, y solo pueden encontrar acomodo cuando existan imperiosas razones de interés general y que la salvaguarda de dichas razones que se manifiestan como objetivos de interés público superior al libre ejercicio de esta profesión, no pueda ser alcanzada con otros medios menos restrictivos o distorsionadores para esta actividad económica; esto es, deben respetar el principio de necesidad y proporcionalidad y de no discriminación.

Sobre la facultad del Colegio de recaudar ingresos por la emisión de dictámenes, informes, estudios y demás actuaciones de asesoramiento, se recuerda que, siguiendo la posición de las autoridades de competencia al respecto, el Colegio no puede ostentar la condición de operador en el mercado y, en consecuencia, habrá de evitar la prestación de servicios profesionales en competencia con sus colegiados y percibir ingresos por este tipo de dictámenes, resoluciones e informes.

Además, respecto a la elaboración de estadísticas por parte del Colegio, es importante tener en cuenta que en la medida en que la información que se ofrezca tenga un carácter comercial sensible (precios u honorarios u otra información sensible sobre las condiciones comerciales) y venga desagregada, puede presentar problemas para la competencia e incurrir en el riesgo de infracción de la normativa de defensa de la competencia, en particular del artículo 1 de la LDC.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Sobre el régimen disciplinario y la facultad de ejercer la potestad disciplinaria regulada en los artículos 6.3.g), 8.2.i), 13.2.k) y l), 39.1.c), 40.b), 41.1.c), 45.2, 61 y siguientes del proyecto de Estatutos, hay que manifestar que el listado de infracciones contenido puede limitar la capacidad competitiva de los profesionales, al suponer limitaciones a las condiciones en las que desarrollan su actividad profesional, y sobre todo, teniendo en cuenta que el resultado de dicha potestad disciplinaria puede acarrear la expulsión del mercado de los profesionales, ya sea de forma temporal (suspensión de la actividad profesional) o definitiva (expulsión del Colegio).

Además, ha de recordarse que las medidas que adopte el Colegio sobre la base de su potestad sancionadora, están sometidas a los principios de la LGUM, fundamentalmente al de necesidad y proporcionalidad, por lo que deben estar justificadas.



**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la remisión a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas de la relación de colegiados que pudieran ser designados como peritos o designarlos directamente contenida en el artículo 6.1.e) del proyecto de Estatutos, se recomienda la modificación de la redacción dada al referido artículo de los Estatutos, de tal manera que la remisión de listados de colegiados para actuar como peritos se circunscriba únicamente a los tribunales. Y, asimismo, se indiquen los mecanismos para la elección adecuada de los peritos bajo los principios de objetividad, publicidad, competencia profesional y concurrencia, en vez de la elección directa entre colegiados.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Respecto a la ventanilla única regulada en el artículo 6.1.f) y g) del proyecto de Estatutos se desaprovecha la oportunidad para recoger una regulación más exhaustiva de la ventanilla única en el marco de la LCP, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, por lo que se recomienda que se incorporen estas previsiones a los Estatutos, de manera que se puedan realizar todos los trámites previstos en la normativa y se pueda tener acceso al Código Deontológico de la profesión, junto con las disposiciones estatutarias y todas las normas de funcionamiento interno del Colegio. Recalcando este Consejo que todos los trámites, tanto de colegiados, como de los consumidores o usuarios de los servicios profesionales colegiados, deben poder realizarse vía telemática en la página web del colegio, conforme prescribe la vigente LCP.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Por último, en cuanto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulada en los artículos 6.4.c), 64.2.c) y 4.g) del proyecto de Estatutos, es fundamental tener en cuenta lo recogido en el artículo 2.5 de la LCP, por el que la definición de los supuestos de incompatibilidades y prohibiciones debe quedar reservada a una norma con rango legal, en la que se motive suficientemente cuáles son las razones de interés general que justifican su establecimiento y la proporcionalidad de las mismas y, en ningún caso, deben ser introducidas en una disposición estatutaria o en otra norma colegial, al resultar incompatible con la normativa sobre Colegios Profesionales vigente.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Finalmente se da por reproducida la doctrina de este Consejo, fijada en sus diferentes Informes y Dictámenes sobre la materia estatutaria colegial que se enumeran en el apartado 3 del presente Dictamen. Y se recomienda que cualquier norma interna del Colegio que afecte a la profesión se someta previamente, con suficiente antelación a este Consejo.



**El presente Informe, emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 3. j) de la Ley 6/2007, no puede considerarse en ningún caso como vinculante. Por lo tanto, no prejuzga la facultad de este Consejo, o de la Autoridad de Defensa de la Competencia que resultase competente, de examinar en un momento ulterior los mismos hechos, con arreglo a las disposiciones de la LDC y demás normativa de competencia.**

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.